

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DEL BIOBIO



Resuelve Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA, del proyecto: "CUBIERTA LAGUNA DE ALMACENAMIENTO PLANTEL DE CERDOS RUCAPEQUÉN".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

089

CONCEPCION 22 DIC 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; y la Resolución Toma Razón N° 119046/82/2017, de fecha 23 de agosto de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental..."; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...".
3. El "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. La Resolución Exenta N° 347, de fecha 10 de septiembre de 2015, (en adelante RCA N° 347/2015), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/2006- Plantel Rucapequen".
5. La carta S/N de fecha 21 de septiembre de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 27 de septiembre de 2017, presentada por el Señor Pablo Espinosa Lynch, representante legal de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A., donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto "Cubierta Laguna de Almacenamiento Plantel de Cerdos Rucapequén".
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: "Cubierta Laguna de Almacenamiento Plantel de Cerdos Rucapequén".

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Pablo Espinosa Lynch, a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Vistos 4° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 4 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto calificados RCA N° 347/2015: “*Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N° 384/2006- Plantel Rucapequén*” lo siguiente:

3.1 Descripción de la localización de las modificaciones planteadas

La modificación denominada: “Cubierta Laguna de Almacenamiento Plantel de Cerdos Rucapequén” se emplazará en la comuna de Chillán Viejo, Provincia de Ñuble, Región del Biobío, en el mismo predio donde actualmente funciona el Plantel de cerdos Rucapequén.

Las coordenadas de ubicación de las modificaciones al proyecto son las siguientes:

Tabla 1. Coordenada de localización del proyecto

Coordenadas UTM DATUM WGS 84, Huso 18S	
ESTE	NORTE
747285	5937614

Fuente: Agrícola y Ganadera Chillán S.A., 2017.

3.2 Descripción de la modificación planteada al proyecto

Como se indicó el visto 4° de la presente resolución, el Plantel de Cerdos, Rucapequén, cuenta con dos resoluciones de calificación ambiental (RCA N° 384/2006 y RCA N° 347/2015), sin perjuicio de ello, el proyecto que se verá modificado de manera temporal, corresponderá a aquel proyecto calificado mediante RCA 347 del año 2015. El referido proyecto tenía por objetivo principal proponer un nuevo sistema de tratamiento de purines; principalmente, a través del uso de biodigestores anaeróbicos.

En el contexto anteriormente planteado, la presente consulta de pertinencia pretende introducir cambios al proyecto antes mencionado. Dicho cambio se describe a continuación:

- **Cubierta de Laguna de Almacenamiento:**

Se propone cubrir una de las dos lagunas de almacenamiento de efluentes propuestas como parte de las unidades que componen el sistema de tratamiento de purines aprobado por RCA 347/2015.

La laguna que se propone cubrir correspondería a la que actualmente se encuentra en uso.

El objetivo de cubrir dicha laguna es evitar externalidades negativas al ambiente, principalmente la generación de olores molestos, mientras el sistema de tratamiento (biodigestores) se encuentra en marcha blanca; y hasta que éste se encuentre plenamente operativo.

Para cubrir esta laguna se instalará una geomembrana de polietileno flexible y panelizada, tal como fue presentada en fotografías n°1 n°2 y la n°3, expuestas en el expediente de la presente consulta de pertinencia. La eventual producción de Biogás será conducida a una antorcha para la quema de los gases generados.

El proyecto “Cubierta Laguna de Almacenamiento Plantel de Cerdos Rucapequén” no significará superficie adicional a las ya aprobadas por las Resoluciones de Calificación Ambientales del plantel vigentes, dado que la geomembrana se instalará sobre una de las lagunas de acumulación de efluentes ya aprobadas por la Autoridad Ambiental.

Cabe indicar que la modificación que se somete a consulta, consistente en cubrir una laguna de almacenamiento de purines, no modificará conceptualmente el sistema de tratamiento aprobado por RCA 347/2015, y sólo tendrá como objeto mejorar el desempeño ambiental del proyecto, hasta que el sistema de tratamiento aprobado se encuentre en pleno funcionamiento.

A continuación en la siguiente tabla se describe la modificación planteada al proyecto: “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/2006- Plantel Rucapequen”.

Tabla N° 1: Descripción de Ajuste sometido a consulta, en relación al considerando a modificar en proyecto indicado.

Modificación: Cubierta de Laguna de Almacenamiento		
RCA / Considerando de la RCA	Situación Aprobada por RCA	Modificación Propuesta al proyecto
<ul style="list-style-type: none"> N°347/ 2015. Considerando 4.3.2.1 “Operación del Sistema de tratamiento de riles propuesto”	El sistema de tratamiento con el que contará el Plantel Rucapequen I y II estará conformado por los siguientes componentes: <ul style="list-style-type: none"> • Estanque de Mezcla o Ecuilizador. • Set de 2 digestores anaeróbicos en paralelo. • Digestor anaeróbico secundario. • “2 Piscinas de acumulación de efluente tratado”. 	Cubrir con geomembrana de polietileno flexible y panelizada, <u>una</u> de las dos piscinas que actualmente se encuentra en uso, durante el inicio de la fase de operación del proyecto y puesta en marcha del sistema de tratamiento con biodigestores.

Cabe señalar que las modificaciones planteadas en la presente consulta de pertinencia del proyecto “Cubierta de Laguna de Almacenamiento Plantel de Cerdos Rucapequen” no alterará las superficies de las partes y obras del proyecto de las ya aprobadas por las Resoluciones de Calificación Ambientales del plantel de cerdos, vigentes.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto: “Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de purines, RCA 348/2006 Plantel Rucapequen”; denominada: “**Cubierta de Laguna de Almacenamiento Plantel de Cerdos Rucapequen**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Al respecto es posible señalar que, habiendo analizado cada una de las tipologías establecidas en el mencionado Reglamento, la modificación al proyecto antes referido, consistente en cubrir una de las 2 lagunas aprobadas mediante RCA 347/2015 mediante la instalación sobre ella de una

geomembrana de polietileno flexible y panelizada, no le resulta aplicable ninguna de las tipologías descritas en el Art. 3º del Reglamento del SEIA.

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “**Cubierta de Laguna de Almacenamiento Plantel de Cerdos Rucapequen**” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) **Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:**

Tal y como fue indicado en el Considerando N° 3 de esta resolución; y expuesto en detalle en la Tabla N° 1 “*Descripción de Ajuste sometido a consulta, en relación al considerando a modificar en proyecto indicado*”, de la presente resolución; es posible concluir que la modificación propuesta consistente en cubrir con una geomembrana de polietileno una de las lagunas que conforman el sistema de tratamiento aprobado por RCA N° 347/2015, mientras se ejecuta la puesta en marcha de dicho sistema, y hasta que éste se encuentre plenamente operativo, no le resulta aplicable ninguna de las tipologías descritas en el Art. 3º del Reglamento del SEIA.

- (ii) **En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o**

actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio no será analizado, dado que las partes, obras y acciones del plantel de cerdos sector Rucapequen, relacionadas con el mejoramiento del sistema de tratamiento de purines de cerdos, cuentan con calificación ambiental favorable desde el año 2015, de acuerdo a lo expuesto en el vistos 4° de la presente resolución.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Como se indicó anteriormente, las partes, obras y acciones del plantel de cerdos sector Rucapequén, relacionadas con el sistema de tratamiento de purines, cuenta con calificación ambiental favorable desde el año 2015, de acuerdo a lo expuesto en el vistos 4° de la presente resolución; y las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, esto es, cubrir una de las lagunas que conforman el sistema de tratamiento durante las labores de puesta en marcha del referido sistema, con la finalidad de evitar externalidades negativas al ambiente (principalmente olores), no constituyen por sí solos un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) **En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:**

Tal como se mencionó anteriormente la modificación sometida a consulta la cual tiene por objetivo cubrir con una geomembrana de polietileno una de las lagunas que conformarán el sistema de tratamiento aprobado por RCA 347/2015 para tratar los purines del plantel de cerdos Rucapequen, mientras se está llevando a cabo la puesta en marcha de todo el sistema de tratamiento y hasta que se encuentre plenamente operativo; es posible señalar que la modificación planteada al proyecto individualizada en el vistos 5° de la presente resolución, no modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto individualizado en los Vistos 4° de la presente resolución. Más bien, los posibles impactos que se generen producto de la puesta en operación del sistema de tratamiento serán minimizados con la implementación de la cobertura superficial de la laguna de almacenamiento, la cual recibirá los primeros riles tratados por los Biodigestores; por lo tanto, esta Dirección regional estima que dichas modificaciones no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) **En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:**

El presente criterio no le es aplicable al presente proyecto, dado que el proyecto antes individualizado en los vistos 4° de la presente resolución, fue aprobado ambientalmente a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, reparación y/o compensación que requieran ser modificadas.

8. Que, en atención a lo indicado en el Art. 3° del Reglamento del SEIA, la modificación planteada al proyecto relativa a: Cubrir una de las lagunas de almacenamiento de purines de las descritas en el proyecto cuya RCA corresponde a la N° 347/2015, cuando se ejecute la puesta en marcha del nuevo sistema de tratamiento de purines en los términos descritos en el considerando 3° de la presente resolución, **no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.**
9. Que, en consideración a lo expuesto en el Considerando N° 7° de la presente resolución, es posible concluir que las modificaciones que pretenden introducir cambios al proyecto denominado: *"Mejoramiento del Sistema de Tratamiento de Purines, RCA N°384/1006-*

Plantel Rucapequen", y que consiste en cubrir una de las piscinas que componen el sistema de tratamiento por el periodo de puesta en marcha del sistema de tratamiento de purines (biodigestores y otras unidades), con una geomembrana de polietileno flexible y panelizada, **no constituye un cambio de consideración del proyecto original**, en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, **no se requiere que el Proyecto denominado: "Cubierta Laguna de Almacenamiento Plantel de Cerdos Rucapequén" se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "Cubierta Laguna de Almacenamiento Plantel de Cerdos Rucapequén", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 3 y 7 de la presente Resolución.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



CHRISTIAN CIFUENTES BASTÍAS
Director Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

SBF/sb1

Distribución:

- Señor Pablo Espinosa Lynch., en representación de Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A.
- C.c.**
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Chillán Viejo
- SEREMI de Salud Delegación Provincial de Ñuble
- Dirección Regional SAG
- Oficina de Partes.